



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 495/2014.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el [REDACTED] [REDACTED] señaló que en fecha ocho de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual se le asignó el número de folio 193-14, a través de la cual requirió lo siguiente:

“COPIA LEGIBLE DE FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL QUE RESPALDA EL PAGO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA VIAJES PREMIER S.A., POR LA CANTIDAD DE \$8,653.60 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014.”

SEGUNDO.- En fecha trece de junio de dos mil catorce, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

...“NO SE ME HIZO ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CLARAMENTE SOLICITE (SIC), TAL Y COMO PUEDE APRECIARSE EN MI SOLICITUD ANEXA Y EN SU LUGAR ME ENTREGO (SIC) UN TICKET DE PASAJERO DE LA COMPAÑÍA AEROMEXICO SIN NINGÚN VALOR FISCAL, CUANDO YO CLARAMENTE SOLICITE COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE LA FACTURA, RECIBO O CUALQUIER COMPROBANTE FISCAL QUE RESPALDA EL PAGO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA VIAJES PREMIER S.A., POR LA CANTIDAD DE \$8,653.00 PESOS, CONTEMPLADA EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL 3000 DE LOS GASTOS DEL CARNAVAL MÉRIDA 2014.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, se determinó que las manifestaciones por parte del particular resultaron ser insuficientes para establecer la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución dictada por la autoridad responsable, situación de mérito que produjo oscuridad en el medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,649 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día ocho de julio del año que transcurre, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial y anexos, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 495/2014, se dilucida que el [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, a fin de proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución emitida por la recurrida, misma que impugna en el recurso que nos ocupa; esto es así, pues no remitió documento alguno a través del cual hubiere precisado la fecha en la que le fuere notificada la resolución dictada por el Titular de la Unidad de Acceso constreñida el veintidós de mayo de dos mil catorce; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales

efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día ocho de julio del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,649, corriendo el término concedido del nueve al quince de julio del año que transcurre; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días doce y trece de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación al particular se efectúe conforme a derecho; y toda vez que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por éste, para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultan ser insuficientes, pues si bien señala el número del predio, los cruzamientos, el Municipio y el Estado al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle; lo que imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones que por su naturaleza sean personales; por lo tanto,

se determina que la notificación respectiva se realice por esa vía, solamente en el supuesto que el impetrante acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Humberto Granadillo Cantón, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Granadillo Cantón, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del aludido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro. Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el día dieciocho de julio de dos mil catorce. -----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE